

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N.º. 350 DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ÁRBOLES EN ACTIVIDADES, OBRAS Y PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 350
DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ÁRBOLES EN
ACTIVIDADES, OBRAS Y PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (Objeto). Promover la protección de los árboles existentes en el entorno urbano del Municipio de La Paz, en la ejecución de actividades, obras y proyectos de construcción.

ARTICULO 2 (Ámbito de aplicación y alcance). Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general y obligatoria para todos los propietarios, personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que realicen actividades de construcción, ampliación, demolición de edificaciones en la jurisdicción del Municipio de La Paz; incluido el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz - GAMLP, en relación a todos los proyectos de construcción que ejecute.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 3 (Requisitos). En todos los trámites de aprobación de Permisos de Construcción, Autorizaciones de Obras Menores y aprobación de Planos As Built, además de los requisitos previstos por las normas específicas, el administrado deberá cumplir lo siguiente:

- a. El diseño arquitectónico de las construcciones debe adecuarse a la existencia de los árboles, velando por su incorporación armónica al diseño.
- b. Inclusión en el Plano Arquitectónico de los arboles existentes al interior del predio, así como en el área inmediata de influencia (frontis y/o laterales) de acuerdo a la magnitud del proyecto. La magnitud de los proyectos que deban adecuarse a esta disposición será determinada en el Reglamento de la presente Ley Municipal Autónoma.
- c. Identificación de las medidas, acciones de cuidado y mitigación que se tomarán con respecto a los árboles y los efectos negativos a los que se verán expuestos; según Guía a hacer elaborada por la Secretaría Municipal de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 4 (Obligaciones). A efectos de la presente Ley se consideran las siguientes obligaciones:

- a. Aplicar medidas para proteger y conservar los árboles, antes, durante y después de las actividades de construcción.
- b. Tramitar las autorizaciones emitidas por las unidades del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en el caso de afectación del arbolado urbano, antes de la etapa de construcción.

ARTÍCULO 5 (Prohibiciones). I. Queda prohibido en la realización de actividades, obras y proyectos de construcción:

- a. Tala y poda de los árboles existentes en el predio y en el radio de influencia conforme al inciso b) del Artículo 3 de la presente Ley. La tala será posible únicamente cuando sea la única alternativa viable previa valoración, autorización y bajo supervisión de la Secretaría Municipal de Gestión Ambiental. Tanto en el caso de poda, como de riesgo o peligro que pueda generar un árbol, el interesado deberá acudir de igual forma a la Secretaría Municipal de Gestión Ambiental.
- b. La tala y poda de árboles, con el propósito de instalación de estructuras en el proceso constructivo (andamios, guinches, escaleras, rampas); así como, para proporcionar visibilidad a la construcción una vez finalizada, o para proporcionar visibilidad a anuncios en todas sus formas.
- c. Clavar, sujetar, amarrar o colgar letreros, publicidad, cables y cualquier otro elemento, en árboles existentes en el predio y en los circundantes al mismo, durante el proceso de construcción.
- d. Dañar la corteza de los árboles y cualquier acción que ocasionen su muerte.
- e. Quema de cualquier tipo de residuos y vertido de líquidos que pongan en riesgo, el tronco, follaje y raíces de los árboles.
- f. Durante la construcción antes y después la misma, la tala y poda de árboles existentes esta prohíba. En caso de que exista algún peligro y/o riesgo, certificado por la Secretaría Municipal de Gestión Ambiental se autorizara la tala, poda o retiro según lo dispuesto en el Código Civil Boliviano.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la Subalcaldía correspondiente desarrollará acciones de fiscalización respecto al cumplimiento de las determinaciones de la presente Ley.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 6 (Infracciones). I. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 4 y de las prohibiciones señaladas en el Artículo 5 de esta Ley.

II. También constituyen infracción las siguientes acciones:

- Impedir o no facilitar las inspecciones realizadas por el GAMLP.
- Incumplir las instrucciones técnicas emitidas en las autorizaciones de las diferentes unidades organizacionales del GAMLP.

ARTÍCULO 7 (Sanciones). La persona infractora será pasible a una o más de las siguientes sanciones de acuerdo a reglamento.

- a. Paralización de obras.
- b. Suspensión de los Permisos de Construcción, Autorizaciones Menores y aprobación de Plano As Built.
- c. Decomiso de bienes, productos e instrumentos de perpetración.
- d. Multas que serán aplicadas en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) de acuerdo a la tabla de imposición de sanciones a ser elaboradas por el Órgano Ejecutivo Municipal y que deberá ser incluida en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8 (Procedimiento aplicable). I. El establecimiento de la existencia de una infracción y la sanción correspondiente, será el determinado por el Proceso Técnico Administrativo de Fiscalización que se llevará adelante de conformidad al procedimiento regulado en la Ley Municipal Autónoma de Fiscalización Técnica Territorial N° 233-240 (Texto Ordenado) y su Reglamento, así como del Reglamento de la presente Ley.

II. Si la inobservancia a la presente Ley Autónoma Municipal fuera cometida por un servidor público de alguna unidad organizacional del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, el caso se sustanciará mediante un sumario administrativo conforme normativa vigente.

ARTÍCULO 9 (Corresponsabilidad Social). Toda persona y/o colectivo ciudadano tiene la potestad y el derecho a denunciar de manera escrita, verbal o anónima ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, cualquier acto, omisión o contravenciones a las disposiciones de la presente Ley, asimismo, dicha persona y/o colectivo, deberá recibir una respuesta por escrito de las acciones asumidas a partir de su denuncia.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. La Secretaría Municipal de Gestión Ambiental, en el plazo de 45 días hábiles luego de promulgada la presente Ley, elaborará la Guía y reglamentará los mecanismos de protección y conservación de los árboles en el Municipio de La Paz; normas que serán de cumplimiento obligatorio por las Unidades Técnicas del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz

y los particulares al momento de tramitar y autorizar los Permisos de Construcción, Autorizaciones de Obras Menores y aprobación de Plano As Build.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Las instancias correspondientes del Ejecutivo Municipal, en los siguientes 45 días hábiles luego de promulgada la presente ley; aprobarán el Reglamento, instrumentos técnicos y procedimentales así como efectuarán campañas de acción para la difusión y cumplimiento de la presente norma, en toda obra de construcción, así como las ejecutadas por administración propia y las adjudicadas por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, para que cumplan la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Las disposiciones contempladas en la presente Ley entrarán en vigencia una vez aprobados los instrumentos técnicos y procedimentales, señalados en la Disposición Transitoria Segunda, bajo apercibimiento de sanción a los funcionarios que incumplan el precitado plazo.

DISPOSICION FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. El Órgano Ejecutivo Municipal a través de las Secretarías Municipales correspondientes, queda encargado del cumplimiento de la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de La Paz, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Marcia Andrea Cornejo Vargas
SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Pedro Susz Kohl
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ